

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

Habiendo regresado á Madrid D. Venancio González, Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado interinamente D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error material al insertar el siguiente Real decreto, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Barcelona á D. Antonio Vázquez Illá, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Ciencias morales y políticas acerca de la obra de D. Manuel Parrilla, titulada *Poder temporal de los Papas*, y estando además

cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se adquieran con destino á Bibliotecas públicas 50 ejemplares de dicha obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Excelentísimo Sr.: La Dirección general de Instrucción pública remitió á esta Academia en 17 de Marzo último, para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, la instancia que D. Manuel Parrilla García ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que se le otorgaran los beneficios á que se refieren aquellas disposiciones. Del examen que ha hecho la Academia de esta obra deduce las siguientes conclusiones:

1.ª Pueden considerarse algo difusos los primeros capítulos, porque muchos puntos tratados no tienen gran conexión con la obra, habiendo además algunas inexactitudes apoyadas en documentos expúreos ó hechos no justificados; así sucede, por ejemplo, con la afirmación de que desde los tiempos apostólicos comienza á hablarse de Colegios de vírgenes y viudas que nosotros llamamos conventos, sosteniendo, sin concretar la cita de que San Ignacio de Antioquia y Clemente Romano, autores del primer siglo de la Iglesia «atestiguan la existencia de dichas casas de clausura,» cuando es positivo que en los primeros siglos de la Iglesia no existieron conventos en el sentido que hoy tiene la palabra, ni se conocieron casas de clausura, aunque hubo vírgenes y viudas entregadas por completo al servicio del Señor y vida ascética; y respecto á documentos expúreos, se comprueba la afirmación en lo que se dice en la página 16 de la carta del Papa San Dionisio á Severo, Obispo de Córdoba, y á la nueva división de parroquias durante la paz en el tiempo de Juliano.

2.ª El autor señala al principio de su obra las numerosas fuentes que ha utilizado, pero prescinde de hacer las citas oportunas en particular; y de aquí que no sea fácil comprobar sus afirmaciones, ni saber hasta qué punto ha utilizado aquellas ó otras fuentes.

3.ª La obra contiene sana doctrina y bien nutrida de conceptos en cada una de las cuestiones que trata.

4.ª Lo mucho que se ha escrito sobre la Soberanía temporal de los Papas hace que las ideas emitidas por el autor carezcan de novedad; siendo consecuencia de esto que la obra no se halle comprendida completamente en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, aun cuando no puede dudarse que es de gran utilidad para las Bibliotecas.

V. E., sin embargo, resolverá lo que considere más conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra *Diccionario de Higiene y Salubridad*, traducida por D. José Saenz y Criado, y estando además cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876,

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 80 ejemplares de dicha obra, al precio de 50 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 6.º, artículo 2.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.—La Sección de Higiene ha recibido de la Dirección general de Instrucción pública, con fecha 19 de Junio próximo pasado, una solicitud suscrita por D. José Saenz y Criado en demanda de que se adquieran ejemplares de la obra titulada *Diccionario de Higiene pública y Salubridad*, escrita en francés por Ambrosio Tardieu, y traducida al castellano y considerablemente reformada, con numerosas adiciones, notas, datos estadísticos y grabados por el exponente.

Según se deduce por la solicitud, la obra constará de seis tomos en 4.º, de unas 800 páginas cada uno; y como la obra está en publicación, acompaña el tomo 1.º, que comprende la letra A y comienzo de la B.

La obra del Doctor Tardieu alcanza en Francia una justa representación que la hace ser consultada, no sólo por los Médicos, sino por los encargados en los Municipios de poner en práctica consejos y medidas higiénicas, siendo como es en forma de *Diccionario* una recapitulación de todas las cuestiones pertenecientes á la salud pública, consideradas en sus relaciones con las subsistencias, epidemias, profesiones, establecimientos é instituciones de higiene y salubridad, y conteniendo el texto de las leyes, decretos, Ordenanzas, Reales ordenes, reglamentos é instrucciones relativas á estos puntos.

Pero si la obra tal como la hemos conocido hasta el presente era de todo punto apreciable, tenía un carácter marcado de localidad difícil de aplicar á otras naciones sin el conocimiento de la reglamentación y legislación correspondiente á las naciones extrañas á la Francia.

El Sr. Saenz y Criado, al hacer la versión castellana de Ambrosio Tardieu, ha llenado tan cumplidamente este objeto, que ha enriquecido el original con nociones, estadística, leyes, decretos y reglamentos vigentes en España médico-sanitarios, tarea, no sólo ardua y difícil de llevar á cabo, sino enojosa y entorpecida muchas veces por la oposición á suministrar datos, escollo que se opone constantemente entre nosotros á este género de trabajos de investigación histórica y estadística, que sólo conocen los que han tenido que luchar con ella por la afición á este género de disquisiciones.

La edición española de la obra del Doctor Tardieu que teniendo á la vista, á juzgar por el tomo primero, mejora, amplía y completa el original, adoptándole á las condiciones y legislación españolas, constituyendo un trabajo de aplicación y utilidad.

En una palabra, el Sr. Saenz y Criado ha fundado sobre los cimientos suministrados por Tardieu un edificio nuevo, que con menor trabajo vemos otros revestidos del epíteto de originales.

La Sección se congratula en que la Real orden de 23 de Junio de 1876, aclaratoria del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, en su disposición 4.ª, la permite informar favorablemente acerca de la traducción de la obra del Doctor Tardieu, hecha y aplicada á nuestro país por el Sr. D. José Saenz y Criado, considerándola de notoria utilidad en las Bibliotecas públicas.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Tomás Valera y Jiménez por el donativo de 200 ejemplares de la obra titulada *Breve reseña de una pequeña epidemia de cólera morbo asiático en Villalgordo del Júcar*, y con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Logroño para alumbrar aguas subálveas del río Iregua, con destino al abastecimiento de la ciudad; entendiéndose la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª La extensión de la zona del terreno de dominio público que se podrá ocupar temporalmente con los trabajos estará limitada por el ancho del cauce del río Iregua y por dos líneas distantes 50 metros por cada lado de la galería de iluminación proyectada, á cuya zona se añadirá la indispensable para desagüe provisional de la galería que ha de exigir la realización del alumbramiento.

2.ª Las obras de la toma de aguas se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobernador en 3 de Diciembre de 1885, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, pudiendo sin embargo aumentarse la altura de la galería de iluminación hasta un metro 70 centímetros para la facilidad de su recorrido, quedando en libertad el Ayuntamiento de limitar la longitud de la galería, si se viere no ser necesaria toda la proyectada.

3.ª La ejecución de la galería de filtración se podrá verificar en zanja ó á cielo abierto, pero por tramos sucesivos y con las precauciones necesarias para no apartar las aguas vistas de su corriente natural, depositando previamente los materiales extraídos en la forma y disposición apropiadas á este objeto.

4.ª Terminado que sea este tramo de galería, se rellenará la zanja precisamente con los mismos materiales de ella extraídos, en cada capa de espesor de un metro, para lo cual deberán ser cuidadosamente separados al practicar la excavación y depósito provisional á los costados, y los de cada una de las tongadas se extenderán de modo que queden rellenos los huecos entre los cantos con tierra, arena y grava, humedeciendo la masa para asegurar el relleno y restablecer en lo posible el primitivo estado del cauce. Al efecto se prepararán los taludes de la zanja en escalones para el mejor enlace del relleno con el terreno antiguo.

5.ª En la boca de la galería de iluminación donde empieza el acueducto impermeable se establecerá una compuerta que por su cierre permita interceptar la salida del agua iluminada y apreciar los efectos de la iluminación sobre los aprovechamientos existentes.

6.ª La concesión se otorga con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares sin otra limitación en el caudal de agua alumbrada. Entendiéndose en consecuencia que si por efecto de la iluminación se mermase el caudal de que en la actualidad dispone la villa de Alberite en sus dos fuentes y en los pozos ó charcas del río Iregua en los períodos de sequía, el Ayuntamiento de Logroño tendrá la obligación de suministrar á dicho pueblo de la cañería de conducción en los expresados períodos un caudal de aguas de medio litro continuo por segundo; y asimismo que si el alumbramiento produjese un caudal mayor que el de 16 litros continuos por segundo, destinado al abastecimiento de la capital, y por él se mermase la cantidad de agua actualmente aplicada á otros aprovechamientos legítimamente establecidos, no podrá el Ayuntamiento de Logroño utilizar el exceso alumbrado en otros aprovechamientos de la misma clase sino en la medida que pueda hacerse sin perjuicio de los aprovechamientos existentes.

7.ª Las obras del alumbramiento concedido deberán empezar en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y terminar en el de tres años, á contar desde la misma fecha.

8.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones con que se otorga, con sujeción á las disposiciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

9.ª Terminadas las operaciones del alumbramiento y acreditado que sea el cumplimiento de las condiciones con que está otorgada, se expedirá el título de propiedad de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones que S. M. se ha dignado conceder en el mes de Junio último.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

Encomiendas de número.

D. Joaquín Pera y Roy, núm. 236.
D. Alejandro de Silva y Collas, núm. 188.

Comendadores ordinarios.

D. Ramón Oliveras.
D. Segismundo Bermejo.
D. Fernando Ortiz Cañavate.
D. Eduardo Bertrán.
D. Joaquín Rubio.
D. Bartolomé Robert.

Caballeros.

D. Francisco de Rubies.
D. Agustín Francisco.
D. Darío García.
D. Francisco de Bethencourt.
D. Vicente Vidaurrazaga.
D. José Catá.
D. Valentín V. Carril.
D. Antonio Artiz.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

D. Julián Rodríguez.
D. José González de la Cieza.
D. Feliciano Ximénez.
Marqués de Claramonte.
D. Eduardo Pardo.
D. Francisco de P. Recurt.
D. José Busutil.
D. Liborio García.
D. Isidoro Millas.
D. Esteban Sánchez Ocaña.
D. Julián de Ugarte.
D. Jerónimo Roselló.
Marqués de Teráu.
D. Salvador Matéu.
D. Francisco Llaca.

Comendadores de número.

D. Antonio Andrade.
D. Manuel Espinosa.
D. Antonio Salcedo.
D. José Miranda.
D. Eduardo Sanz.
D. Salustiano Rodríguez.
D. Francisco Maureta.
D. Fernando Ogea.
D. José Muro.
D. Jacobo Iglesias.

Comendadores ordinarios

D. Segundo T. Pardo.
D. Bonifacio Oviedo.
D. Mariano S. Muniesa.
D. Rafael Revueltas.
D. Isidro Esquer.
D. Rafael Rodríguez.
D. Bernabé Soriano.
D. Antonio Llibre.
D. Rosendo María Orue.
D. Enrique Mesía de la Cerda.
D. José Ramón de Lerañco.
D. Emilio Pi.
D. Antonio José Pou.
D. Antonio Carbó.
D. José Beca.
D. Angel R. Herreros.
D. José Carril.

D. Luis Pérez.
D. Ignacio Pardo.
D. Casimiro López.
D. Francisco J. Gil.
D. Mario Navarro.
D. Cristóbal Botella.
D. Francisco Arnaldo.
D. Tomás Rodríguez.
D. Luis Rodríguez.
D. Manuel González.
D. Pedro Elvira López.
D. Ramón Flores.
D. Antonio Bail.
D. Manuel Alonso.
D. Lucas Guiyén.
D. José Salmerón.
D. Ramón Andréu.
D. Ignacio Alonso.
D. Manuel Fernández.
D. Francisco Comas.

Caballeros.

D. José M. Pastell.
D. Francisco Martínez.
D. Federico J. de Bilhena.
D. Francisco Cardona.
D. Pablo Grináu.
D. Emilio Domenech.
D. Ambrosio Ballesteros.
D. Antonio Quinceozes.
D. José Garrido.
D. José Rodríguez.
D. Juan Montes.
D. Narciso Amorós.
D. Vicente Campo.
D. Francisco Constelo.
D. Rafael Martínez.
D. José M. Hernández.
D. Ramón Villamil.
D. José M. Marina.
D. José A. Jiménez.
D. Victoriano Sanmartín.
D. Adolfo Cuesta.
D. Francisco Sánchez.
D. Felipe Soto.
D. Aureliano Clavijo.
D. Ramón de la Carrera.

Palacio 30 de Agosto de 1886.

El Subsecretario.

José Gutiérrez Agüera.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Badajoz, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, sustituido por el de igual grado D. Manuel Osuna, á nombre de D. Fermín Collado y Echagüe, Marqués de la Laguna, contra la Real Orden de 27 de Enero de 1880, relativa á la redención del aprovechamiento del arbolado de parte de la dehesa de Botoa, perteneciente á los Propios de aquella capital:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Junio de 1878 D. Santiago de Alcázar, Marqués del Valle de la Paloma, y sus hermanos el Marqués de Villaviciosa, Marqués de la Laguna, Marquesa de Coquilla y Condesa de Montalvo, acudieron á la Dirección general de Propiedades en concepto de dueños del suelo de toda la dehesa de Botoa y del vuelo del cuarto llamado de las Picadas, solicitando la redención del aprovechamiento del arbolado del resto de la citada dehesa, que dijeron pertenecía al Ayuntamiento de Badajoz; á esta instancia acompañaron como justificante una certificación del Registro de la propiedad de aquella capital, en la que se acredita que los referidos hijos del Duque de la Roca tenían inscrito el dominio del suelo de la antedicha dehesa de Botoa, y el del vuelo del citado cuarto de las Picadas, en virtud de donación que les había hecho su señor padre:

Que la Administración económica de Badajoz, á quien se remitió la instancia y documento relacionados, formó el oportuno expediente, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de la capital la indicada solicitud, cuya Corporación se opuso á la redención pretendida, en oficio fecha 21 de Agosto

siguiente, fundándose en que tenía dominio absoluto sobre el arbolado de la predicha dehesa de Botoa; en que siendo el valor del arbolado mucho mayor que el del suelo, no podía ser considerado el aprovechamiento de aquél como una carga de éste; y en que siendo el referido arbolado bienes de Propios debía ser enajenado en subasta pública con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Que la Administración económica, de conformidad con lo informado por el Negociado de Propiedades, elevó el expediente á la Dirección, consultando la improcedencia de la redención, y que debía enajenarse en pública subasta el arbolado de que se trata:

Que la Dirección mandó ampliar el expediente, y en su virtud se reclamaron y unieron al mismo: primero, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Badajoz, en que se inserta el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 19 de Enero de 1877 en el pleito sobre reivindicación de los arbolados de aquellos Propios, declarando nulas las enajenaciones de dación á censo de los mismos, y condenando á los poseedores de ellos á su restitución al Ayuntamiento; cuyo testimonio, según la certificación que se relaciona, fué debidamente inscrito en el Registro de la propiedad, y ésta fué también compulsada en forma con su original: segundo, otra certificación expedida por el Interventor de la Administración económica, en que se acredita que al núm. 6.430 del Inventario de bienes de Propios, aparecía registrado un terreno de arbolado, denominado Botoa, Cuarto del Toril, Cuarto del Corchito y Cuarto de la Ermita, correspondiente á los Propios de Badajoz; y tercero, otro del Secretario de la Junta de evaluación y reparto de la contribución territorial, en el que se hace constar que al núm. 23 del amillaramiento resulta inscrita la dehesa de Botoa á nombre del Duque de la Roca, y al número 16 del apéndice de 1879 á 1880, se puso á nombre del Marqués de la Laguna por haberla adquirido de sus hermanos como herederos del citado Duque de la Roca:

Que el Oficial Letrado de la misma Administración, á quien también se pidió informe, lo emitió en el sentido de que no procedía la redención solicitada:

Que la Dirección general de Propiedades, en orden de 15 de Diciembre de 1879, considerando á los causahabientes del Duque de la Roca como meros condóminos de la finca de que se trata, denegó la redención pretendida y decretó la enajenación del arbolado precitado con arreglo á las leyes vigentes:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministro de Hacienda, éste, de conformidad con lo informado por la Intervención general del Estado, dictó en 27 de Enero de 1880 la Real Orden reclamada, en la que, atendiendo á que no podía calificarse de pleno dominio el derecho, que sobre el arbolado de la dehesa de Botoa asiste al Ayuntamiento de Badajoz, sino como una limitación del dominio que pertenece á los recurrentes sin los caracteres del gravamen censal, ni los generales de la división de los dominios, y considerando al aprovechamiento del arbolado de dicha dehesa como uno de los comprendidos en el artículo 6.º de la ley de 15 de Julio de 1866 y la tendencia de las leyes desamortizadoras á consolidar el dominio, se estimó el recurso mandando que por la Administración económica de Badajoz se continuase el expediente de la redención solicitada con sujeción al art. 3.º de la repetida ley de 15 de Julio de 1866 y demás disposiciones vigentes:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Badajoz, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revocase la anterior Real Orden de 27 de Enero de 1880:

Que se acompañaron á la demanda los siguientes documentos: una copia simple del testimonio de la sentencia dictada en 19 de Abril de 1876 por el Tribunal Supremo, en el pleito promovido por los poseedores del arbolado de la dehesa de Botoa contra el Ayuntamiento de Badajoz, sobre que se les respetase en su posesión, casando y anulando la dictada por la Audiencia de Cáceres en 16 de Octubre de 1874; otra de la dictada por el mismo Tribunal Supremo en 19 de Enero de 1877 á consecuencia de la anterior, y en la que se absolvió al Ayuntamiento de Badajoz de la demanda de posesión propuesta en los 10 expedientes acumulados, declarando nulas las enajenaciones de donación á censo de los arbolados de Propios, objeto del pleito, y condenando á los demandantes reconvenidos á que los restituyeran al Ayuntamiento; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Badajoz, en que se inserta la nota de inscripción en el Registro de la propiedad de aquella capital del testimonio de la anterior sentencia en cuanto se refería á los arbolados de que se trata; otra del mismo Secretario, en que se insertan las sentencias dictadas por el Juez de primera instancia de Badajoz, en 5 de Mayo de 1857, y en vista y revista por la Audiencia de Cáceres en 18 de Mayo de 1858, 14 de Junio de 1859, en el pleito promovido por la Duquesa de la Roca, resultando que la primera declaró nula la enajenación á censo enfiteutico que del arbolado de la dehesa de Botoa verificó el Ayuntamiento de Badajoz en 24 de Julio de 1842, la segunda revocó el fallo apelado, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda en su contra, propuesta por la mencionada Duquesa de la Roca, y la tercera confirmó la anterior sentencia de vista; otra de la Administración económica, que acredita la inscripción del arbolado de los cuartos del Toril, Corchito y Ermita, de la dehesa de Botoa en los inventarios de Propios de aquella capital, y otra copia simple de una parte de las Ordenanzas municipales de Badajoz, aprobadas por el Rey D. Carlos III en 28 de Enero de 1767, cuyo tit. 32 trata del origen de la dehesa de Propios y particulares, aprovechamientos que en ella tienen los vecinos y penas en que

incurren los dueños de los ganados que en la misma finca se introducen:

Que citado y emplazado Mi Fiscal, contestó con la pretensión de que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real Orden reclamada:

Que el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre del Marqués de la Laguna, contestó también la demanda pidiendo la confirmación de la Real Orden reclamada:

Que por fallecimiento del Letrado D. Tomás Miquel y Lloret se mostró parte con poder en forma, el Licenciado D. Manuel Osuna, á quien la Sección de lo Contencioso le hubo por tal representante del Marqués de la Laguna:

Visto el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1866, que dice: «Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censal constituidos á favor de pueblos ó Corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito.»

Visto el art. 9.º de la misma ley que previene que «en las enajenaciones que verifique el estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño, y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero: este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que hayan intervenido en la subasta.»

Visto el art. 1.º de la Real Orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que corresponden al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes nacionales ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, el cual establece que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes desamortizados, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:

Considerando que de todas las cuestiones planteadas y discutidas por las partes en este pleito, la única cuya decisión compete á la jurisdicción contenciosa, es la referente al procedimiento administrativo, en virtud del cual se ha de consolidar en un solo dueño la propiedad total de la dehesa de Botoa, ya estimando como un aprovechamiento de la finca el arbolado que pertenece al Ayuntamiento de Badajoz, ya como un condominio en la misma, debiendo aplicarse en el primer caso para la refundición de todos los derechos el medio establecido en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, y en el segundo caso lo preceptuado en el art. 9.º de la ley citada:

Considerando que, si bien los pleitos civiles relativos á la dehesa de Botoa, fallados por la Audiencia de Cáceres y por el Tribunal Supremo, no tuvieron por objeto deslindar el carácter de los derechos que ostenta el Ayuntamiento de Badajoz, es innegable que la absoluta y libre disposición del arbolado fué un supuesto necesario de dichos litigios, cuyas sentencias han reconocido cuando menos á favor del Ayuntamiento un estado posesorio que la Administración no puede destruir, ni aun alterar por sus propios actos, sino solicitándolo de los Tribunales ordinarios, por ser cuestiones que á éstos tienen sometidas la Real Orden de 20 de Setiembre de 1852, y la ley de 25 de Junio de 1870:

Considerando que la Real Orden impugnada no se ajustó á estos preceptos al autorizar la redención como si fuera una carga de la disposición del arbolado que tiene el Ayuntamiento de Badajoz, en vez de declarar que mientras no se despoje judicialmente á dicha Corporación de los derechos que viene ejercitando sobre el suelo de la dehesa, no hay otro medio legal de consolidar el dominio de la misma que el establecido en el art. 9.º de la mencionada ley de 15 de Junio de 1866, ó sea el derecho de tanteo otorgado al condueño;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campoamor, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spinola, D. José Creagh, D. José Nuñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 31 de Enero de 1880, dictada por el Ministerio de Hacienda, y en disponer que cuando la Administración estime procedente la enajenación del arbolado de la dehesa de Botoa, como finca de los Propios de Badajoz, se saque á subasta pública con las solemnidades y trámites de instrucción, sin perjuicio del derecho de los condueños, que podrán ejercitarlo en tiempo y forma.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 138

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BáltICO

BANCOS EN EL ARRECIFE GJEDSÖR (DINAMARCA) (costa S. de la isla Falster). (A. a. N. núm. 121/627. París, 1886.) Al reconocer el arrecife Ejedsör se han descubierto dos bancos hasta ahora desconocidos:

1.º Un banco de 5 metros, entre *Gjedsör Trindel* y la cabeza de fuera de *Gjedsör*; es de arena gruesa y piedras sueltas. Este banco, de 40 metros de diámetro, tiene cantiles casi cortados á pique con fondos de 7 á 9 metros; su medianía demora al faro Ejedsör al N. 46º 30' O. con 9.650 metros de distancia.

2.º Un banco de 3m,4 rodeado de muchos cabezos de 3m,7 y situado al extremo E. de una meseta con menos de 5m,5 de agua, que se prolonga unos 1.500 metros hacia el O. con una anchura de 600 metros poco más ó menos.

El fondo aumenta en la meseta en dirección al O.

Desde el banco demora el faro Gjedsör al N. 22º O. á 4.140 metros.

Carta núm. 648 de la sección I.

GOLFO DE BOTHNIA

PIEDRA EN EL REPLIT FIÖRD, CERCANÍAS DE VASA. (A. a. N. número 121/628. París, 1886.) La piedra *Pris*, situada á 760 metros al S. 60º O. del islote *Trulheblan* en 67º 17' 5" N. y 27º 43' 33" E., se ha señalado con un asta roja en la parte superior, y blanca en la inferior, que tiene en su extremo una escoba con las puntas para abajo, situada en 9 metros de agua al O. de la piedra. Esta es un cabezo de roca, cerca de la cual por el O. hay 9 metros de agua y por el E. 7 metros. A 20 metros hacia el E. se encuentra otro bajo de piedra con 5m,5 de agua, de 15 metros largo de N. á S. y 10 de ancho.

Carta núm. 648 de la sección I.

DESCUBRIMIENTO Y AVALIZADO DE NUEVOS BANCOS EN LAS PROXIMIDADES DE NYSTAD. (A. a. N. núm. 121/629. París, 1886.) El banco de piedra *Alfred*, de 9m,1 de agua, 160 metros de largo por 140 de ancho, se halla á 1 5/8 millas al NO. de la isla *Enscher* (Ensker) en 60º 44' 5" N. y 27º 10' 18" E., y se ha avalizado con una escoba, puntas hacia abajo, colocada en una asta roja en la parte superior, y blanca en la inferior, situada en 12 metros de agua.

El bajo de piedra de 7m,9 *Kokkar Sedra-grund*, que está al S. y próximo al banco *Kokkarhel* y á 2 1/2 millas al NE. de la isla *Enscher* en 60º 44' N. y 27º 18' 33" E., ha sido indicado con el asta roja con bandera roja del banco *Kokkarhel* que se queda sin valiza. Este nuevo bajo tiene 180 metros de largo del E. al O. y 140 de ancho de N. á S.

El bajo de piedra 7,9 *Lindstrom*, situado á 2 5/8 millas al NE. de la isla *Enscher*, de 120 metros de largo de N. á S. y 80 de ancho, ha sido avalizado por una escoba con las puntas hacia arriba en una asta roja situada en 9 metros de agua.

Situación: 60º 43' 45" N. y 27º 18' 48" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Madrid 6 de Agosto de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

REMANENTES.—BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 27

CARPETA de las relaciones de remanentes, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	M S Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORT en Rs. Cts.
PROVINCIA DE MÁLAGA			
392	Instituto de segunda enseñanza de Málaga.	Set. 1859....	590'38
393	Idem.....	Febrero 1861	10.099'95
394	Idem.....	Enero 1862..	10.251
395	Idem.....	Abril id....	6.558'23
396	Idem.....	Mayo id....	4.394'45
397	Idem.....	Febrero 1863	10.251
398	Idem.....	Marzo id....	24.541
399	Idem.....	Mayo id....	9.360'20
400	Idem.....	Set. id....	2.732'08
401	Idem.....	Marzo 1864..	39.043'29
402	Idem.....	Mayo id....	31.901'20
403	Idem.....	Julio id....	2.000
404	Idem.....	Octubre id..	5.000
405	Idem.....	Mayo 1865..	2.000

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MS Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cts.
406	Colegio naval de San Telmo (hoy Instituto de segunda enseñanza de Málaga).....	Dic. 1859....	11.839'91
407	Idem.....	Agosto 1862.	1.722'54
408	Idem.....	Dic. id.....	2.427'45
409	Idem.....	Agosto 1863.	14.540
410	Idem.....	Nov. id.....	12.271'56
411	Idem.....	Enero 1864..	16.140'20
412	Idem.....	Julio id.....	14.540
413	Idem.....	Set. id.....	15.110
414	Idem.....	Octubre id...	1.131'22
415	Congregación de San Felipe Neri (hoy Instituto de segunda enseñanza de Málaga)....	Junio 1859..	2.000
416	Idem.....	Mayo 1860..	21.468'12
417	Idem.....	Julio id.....	5.856'92
418	Idem.....	Mayo 1861..	24.055'20
419	Idem.....	Julio id.....	20.900
420	Idem.....	Nov. id.....	7.978'45
421	Idem.....	Mayo 1862..	24.055'20
422	Idem.....	Junio id.....	20.900
423	Idem.....	Nov. id.....	18.909'16
424	Idem.....	Mayo 1863..	24.055'20
425	Idem.....	Junio id.....	20.900
426	Idem.....	Julio id.....	7.376'35
427	Idem.....	Nov. id.....	18.909'16
428	Idem.....	Marzo 1864..	163.186'99
429	Idem.....	Mayo id.....	44.955'20
430	Idem.....	Junio id.....	20.900
431	Idem.....	Set. id.....	3.603'41
432	Idem.....	Nov. id.....	18.909'16
433	Idem.....	Mayo 1865..	24.055'20

Madrid 12 de Julio de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 18 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 10 de Setiembre del corriente año, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 2.012.958 pesetas 53 céntimos, que se compone de pesetas 273.939'94, á que ascienden la recaudación obtenida en el mes de Junio último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y 1.739.018'59 que quedaron sin aplicar en la subasta de 24 del corriente.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de centimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 7 y 9, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 10, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibe de documentos de la Deuda pública de estas

oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN.	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188.....

(El interesado.)

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 99'75 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Vicente Alcober.....	5.000	99'50

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Vicente Alcober.....	5.000	99'50	4.975

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba y carreteras de Marzo, esta Dirección general ha dispuesto se admitan á señalamiento en la misma todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses correspondientes á los expresados valores que se hallan depositados en esta Caja, debiendo ser acompañadas de los resguardos talonarios, que serán devueltos en el acto á los interesados con las duplicadas correspondientes.

La presentación se hará en carpetas impresas, que se hallan de venta en la portería de la Dirección, no admitiéndose las que tengan enmiendas ó raspaduras.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de la cédula personal y de los resguardos talonarios.

Con arreglo á lo que previene el párrafo décimo del art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las carpetas de intereses de 50 pesetas en adelante deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Ceuta y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 22 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y en la Comandancia general de la plaza de Ceuta, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 2.072 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre del corriente año.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para el presidio de Ceuta y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en la Comandancia general de Ceuta, bajo la presidencia en Madrid del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Ceuta, ante la Junta económica presidida por el Excmo. Sr. Comandante general de la plaza ó la persona en quien delegue.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 41 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Trascurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, y luego los de proposición por el orden que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de 10 días otorgue la escritura pública del contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel correspondiente para su expediente; un testimonio para el presidio respectivo, y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista. Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notariado que asista á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ellas, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 kilogramos de carbón.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, un kilogramo 151 gramos de sal, 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 kilogramos de patatas, 0'060 kilogramos de judías blancas secas, 0'050 kilogramos de carne y 0'020 kilogramos de tocino.

Los martes y viernes, 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 kilogramos de arroz, 0'030 kilogramos de tocino y 0'075 kilogramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cocina de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también los leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 0'231 kilogramos de aceite, 0'087 kilogramos de pimentón, 0'115 kilo-

gramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de estas sopas se suministrará dos kilogramos 301 gramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 kilogramos de carbón.

5.ª Queda también obligado, el contratista á suministrar á los Capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado ó elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos; sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro, y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarle se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla; entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltivos y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltivo, perfectamente secas; y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse; los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiéndole la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que puede usarse el bicarbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del penal, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentarse señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de avería; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad, tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los corrigendos.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción; pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará á la misma y por el Facultativo del establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500 pesetas.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya

nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos; los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen establecidas á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiere local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que fuese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar

desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos en la 3.ª tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por su ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido, para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días, á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días, en los puntos que se determina en la citada condición 23, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidas con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día....., núm....., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Ceuta y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 5.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, para cuya introducción se autoriza á la casa editorial de G. Mauri y Compañía, de Milán, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Diamante del Cristiano, de 285 páginas, del tamaño de centímetros 10 y medio por 7, con dos láminas: la una en el frontispicio, y la otra en la Misa.

No tiene prólogo.

Manual de Piedad, de 638 páginas, del tamaño de centímetros 12 por 7 y medio, con cinco láminas, de las cuales, una al frontispicio, una á la Semana Santa, una á la Santa Misa, y las otras dos en oraciones diversas.

No tiene prólogo.

La luz del Cielo, de 790 páginas, del tamaño de centímetros 13 y medio por 9, con cinco láminas, de las cuales, una al frontispicio, una á la Semana Santa, una á la Santa Misa, y las otras dos en oraciones diversas.

No tiene prólogo.

Eucalógio Romano, de 606 páginas, del tamaño de centímetros 15 por 9 y medio, con cinco láminas, de las cuales, una al frontispicio, otra á la Santa Misa, otra á la Semana Santa, y las otras dos en oraciones diversas.

No tiene prólogo.

La Mujer católica, de 606 páginas, del tamaño de centímetros 16 y medio por 10, con cinco láminas, de las cuales, una al frontispicio, una á la Santa Misa, una á la Semana Santa, y las otras dos en oraciones diversas.

No tiene prólogo.

Madrid 27 de Agosto de 1886.—El Director general interino, Benigno Quiroga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio de este año.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	ARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Álava.....	19'65	10'89	»	17'11	1'26	0'65	1'02	0'58	0'69	1'31	1'40	1'37	0'04	0'04
Albacete.....	21'53	11'69	13'62	15'79	0'88	0'56	0'91	0'27	0'59	1'30	»	1'87	0'08	0'07
Alicante.....	22'10	11'04	14'50	13'33	0'68	0'63	0'97	0'47	0'93	1'67	1'32	2'26	0'06	0'05
Almería.....	22'69	11'83	11'45	13'75	0'41	0'51	0'84	0'41	0'98	1'19	1'80	2'22	0'06	0'06
Ávila.....	20'04	13'63	14'40	»	0'61	0'63	0'96	0'49	0'94	1'36	1'42	1'90	0'05	0'05
Badajoz.....	18'60	11'21	13'40	»	0'44	0'62	0'86	0'40	1'03	1'15	1'71	2'17	0'04	0'04
Barcelona.....	22'09	11'60	14'52	15'34	0'48	0'58	1'09	0'28	0'88	1'39	1'54	1'91	0'07	0'06
Burgos.....	16'90	10'89	11'48	14'11	0'83	0'66	1'11	0'38	0'71	1'25	1'20	1'60	0'06	0'05
Cáceres.....	19'12	14'03	12'66	19	0'62	0'53	1'04	0'47	0'83	0'94	1'35	1'91	0'07	0'04
Cádiz.....	22'44	13'07	14'50	22'69	0'67	0'53	0'99	0'71	1'31	1'46	1'88	2'44	0'06	0'04
Castellón de la Plana.....	21'18	11'93	14'50	12'29	0'57	0'47	1'10	0'36	0'79	1'70	2'40	2'03	0'08	0'08
Ciudad Real.....	20'03	9'70	14'18	19'29	0'72	0'53	0'84	0'34	0'93	1'15	2'50	2'14	0'06	0'06
Córdoba.....	18'40	12'67	15'20	17'04	0'36	0'54	0'74	0'47	0'87	1'15	1'15	2'15	0'04	0'04
Coruña.....	24'54	17'50	15'86	17'06	1'10	0'56	1'16	0'59	0'79	1'30	1'25	1'79	0'10	0'09
Cuenca.....	20'11	12'10	15'47	»	0'91	0'57	0'99	0'30	0'67	1'27	»	2'57	0'07	0'05
Gerona.....	20'43	11'37	14'82	14'36	0'73	0'60	1'02	0'39	1'02	1'63	1'45	1'65	0'06	0'07
Granada.....	20'68	12'92	17'29	17'84	0'45	0'44	0'93	0'43	0'89	1'20	1'72	2'01	0'04	0'05
Guadalajara.....	18'19	10'50	10'46	»	0'59	0'58	0'89	0'37	0'87	1'34	1'80	2'33	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	21'73	13'92	»	16'70	1'26	0'86	1'21	0'70	1'20	2	1'46	1'60	0'06	»
Huelva.....	22'92	13'38	18'06	18'74	0'45	0'48	0'98	0'31	1'20	1'24	1'36	1'79	0'04	0'04
Huesca.....	19'82	11'44	14'26	13'90	1'54	0'66	0'84	0'40	0'60	1'59	1'29	1'78	0'06	0'05
Jaén.....	19'60	11'38	14'37	15'59	0'41	0'51	0'79	0'36	0'90	1'25	1'85	2'50	0'04	0'04
León.....	19'62	13'24	14'63	»	0'61	0'69	1'14	0'45	0'86	1'05	1'02	2'14	0'05	0'05
Lérida.....	21'52	11'96	15'59	16'22	0'99	0'72	1'01	0'33	0'82	1'62	1'32	1'81	0'09	0'08
Logroño.....	18'54	10'37	12'79	14'91	1'02	0'66	0'97	0'45	0'90	1'50	1'55	1'68	0'05	0'04
Lugo.....	23'03	14'52	15'95	18'20	0'97	0'66	1'25	0'62	0'96	0'69	1'10	1'68	0'09	0'07
Madrid.....	18'82	12'65	15	»	0'74	0'54	0'97	0'47	0'80	1'26	1'32	1'66	0'04	0'04
Málaga.....	22'86	14'72	»	18'78	0'49	0'48	0'87	0'47	1'10	1'34	2	2'13	0'08	0'07
Murcia.....	21'20	10'29	10'79	11'96	0'73	0'49	0'91	0'46	0'77	1'44	2'19	2'09	0'05	0'04
Navarra.....	18'46	9'12	7'93	16'90	0'94	0'63	0'98	0'42	0'98	1'83	1'71	1'70	0'05	»
Orense.....	20'45	13'44	14'30	13'24	0'76	0'67	1'25	0'55	0'99	0'70	0'91	1'76	0'10	0'07
Oviedo.....	23'87	15'13	16'46	15'85	1'10	0'67	1'30	0'99	1'18	1'19	1'26	2'03	0'10	0'10
Palencia.....	17'76	11'66	12'24	»	0'80	0'50	1'06	0'37	0'82	1'12	1'18	1'83	0'04	0'03
Pontevedra.....	25'64	15'80	14'80	12'75	0'82	0'66	1'12	0'38	0'62	0'67	0'95	1'59	0'13	0'25
Salamanca.....	17'57	12'60	13'50	»	0'65	0'66	1'06	0'40	0'89	1'04	1'11	1'52	0'05	0'05
Santander.....	23'86	16'17	15'31	20'57	0'96	0'63	1'22	0'55	0'87	1'24	1'25	2'05	0'10	0'07
Segovia.....	16'72	12'14	12'30	»	0'82	0'63	1'01	0'87	0'94	1'34	1'33	1'63	0'04	0'04
Sevilla.....	19'17	11'09	13'40	15'89	0'58	0'56	0'74	0'51	0'92	1'23	1'25	1'95	0'04	0'03
Soria.....	16'91	10'58	10'15	»	0'83	0'63	1'20	0'46	0'86	1'54	»	1'90	0'06	0'06
Tarragona.....	22'64	14'55	13'83	14'97	0'72	0'76	0'95	0'32	0'63	1'80	1'61	1'78	0'09	0'09
Teruel.....	19'55	12	12'95	12'63	1'18	0'65	0'99	0'36	0'64	1'80	»	2'11	0'05	0'05
Toledo.....	19'77	12'77	12'48	»	0'66	0'60	0'85	0'37	0'84	1'33	1'66	1'93	0'05	0'05
Valencia.....	29'38	12'72	18'90	14'47	0'95	0'58	1'09	0'29	0'82	1'50	1'51	1'72	0'08	0'08
Valladolid.....	17'93	12'36	12'27	»	0'78	0'53	1'09	0'34	0'73	1'10	1'29	2'07	0'08	0'04
Vizcaya.....	22'36	13'70	16'30	17'45	0'93	0'69	1'25	0'81	1'23	1'30	1'16	1'62	0'09	0'10
Zamora.....	17'87	13'70	13'35	»	0'64	0'66	1'17	0'36	0'67	0'91	1'08	2'04	0'04	0'04
Zaragoza.....	16'33	10'02	11'84	12'04	1'10	0'62	0'92	0'41	0'79	1'73	1'31	2'01	0'07	0'05
Islas Baleares.....	23'09	12'57	»	17'37	0'83	0'51	1'11	0'42	0'75	1'32	1'56	1'80	0'15	0'17
Precio medio en toda España.....	20'64	12'47	13'91	15'95	0'78	0'60	1'02	0'45	0'87	1'32	1'48	1'92	0'07	0'06

		HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO.....	Precio máximo.....	35	Archidona.....	Málaga.
	Idem mínimo.....	10'75	Montánchez.....	Cáceres.
CEBADA.....	Precio máximo.....	28'25	Archidona.....	Málaga.
	Idem mínimo.....	6'50	Sanlúcar la Mayor.....	Sevilla.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

Hallándose comprendido en el plan forestal aprobado para el año económico de 1886 á 87 el arriendo por tres años del aprovechamiento de los pastos del monte Pinar y agregados, pertenecientes al pueblo de Guadarrama, se procederá á dicho arriendo en pública subasta, que será doble y simultánea ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y ante el Alcalde de Guadarrama en sus Casas Consistoriales, el día 30 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo el tipo de 9.000 pesetas, en que han sido tasados por el distrito forestal los referidos pastos.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo, el 5 por 100 del importe del arriendo, incuyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, trascurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales; y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, una nueva licitación, en la que podrán aquellos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno quisiera mejorar el precio, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute, y que servirá de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría de Guadarrama.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive...., enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el arriendo por tres años de los pastos del monte Pinar y agregados, del término municipal de Guadarrama, se compromete á abonar por dicho arriendo la cantidad de..... (en letra y no en guarismo), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujeción al pliego de condiciones indicado y á cuanto previene la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.) 174—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento, y con sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y solemne subasta la contratación del suministro de víveres que se necesitan durante dos años en las diferentes atenciones del Departamento, cuyos precios tipos figuran en los referidos pliegos.

El remate tendrá lugar ante las Juntas de subastas del Ministerio y de este Departamento, en los locales de costumbre, á los 30 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los que oportunamente se fijará la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo inserto á continuación, y por separado y fuera del sobre que las contenga, presentarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de

Depósitos. ó en las sucursales de provincias y en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente, la cantidad de 2.500 pesetas, imponiendo aquel á quien se adjudique, en la propia forma, como fianza para responder del cumplimiento del contrato la suma de 10.000 pesetas.

San Fernando 28 de Agosto de 1886.—José Ramos Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en propia representación (ó por la de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto), enterado del pliego de condiciones para el suministro de víveres por el término de dos años á los buques y demás atenciones del Departamento á que se refiere el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm..... ó GACETA DE MADRID, núm....., se compromete á verificar dicho servicio según se previene en las condiciones de dicho pliego y á los precios consignados en el mismo como tipos (ó con la baja de..... por 100 en los precios tipos de los mismos).

(Fecha y firma del proponente.) 177—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio próximo pasado, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la designada en este Departamento por la Real orden de la propia fecha para las doce y media de la mañana del día 2 de Octubre próximo, la subasta del suministro de los víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento hasta el día 5 de Octubre del año próximo de 1887, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la

referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 1.000 pesetas, y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará en los propios valores la cantidad de 2.500 pesetas en la referida Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma en provincias.

Los precios tipos de los referidos artículos que han de servir de base para la subasta son los que se detallan á continuación, y las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número....., de tal fecha, y enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de víveres necesarios con destino á las atenciones del Departamento de Ferrol hasta el día 5 de Octubre de 1887, se comprometo á efectuar el servicio, con estricta sujeción á las condiciones de dicho pliego, por los precios señalados como tipos, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.
Ferrol 26 de Agosto de 1886.—Siro Fernández.

Precios tipos que han de servir de base para la subasta del suministro de víveres á este Departamento y á que se refiere el anuncio de esta fecha.

		Ptas.	Cénts.
Aceite de olivo.....	Litro.	0	95
Aechaduras.....	Hectolitro.	6	
Aguardiente de 30º.....	Litro.	1	
Algodón para luces.....	Kilogramo.	3	25
Arroz.....	Id.	0	50
Azúcar.....	Id.	0	70
Café.....	Id.	1	90
Canela.....	Id.	3	80
Carbón mineral.....	Id.	0	04
Carbón vegetal.....	Id.	0	10
Clavos de especia.....	Id.	3	
Chocolate.....	Id.	3	50
Gallinas.....	Unidad.	2	50
Garbanzos.....	Kilogramo.	0	80
Habichuelas.....	Id.	0	28
Jamón.....	Id.	2	
Leña.....	Id.	0	04
Maíz.....	Hectolitro.	13	
Pastas para sopas.....	Kilogramo.	0	80
Pimiento molido.....	Id.	1	
Pimienta negra.....	Id.	2	75
Sal.....	Hectolitro.	0	16
Salvado ó afrecho.....	Id.	6	50
Sémola.....	Kilogramo.	0	85
Tocino.....	Id.	1	40
Vinagre.....	Litro.	0	20
Vino de Jerez.....	Id.	2	50
Vino tinto catalán.....	Id.	0	50

Ferrol Agosto 26 de 1886.—Siro Fernández. 179—S

Administración del Correo Central.

día 30

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm.	Destinatario
360	Antonio Catorras.—Ubeda.
361	Carmen Romero.—Cabezas de San Juan.
362	Dolores Rosales.—Pinos Puente.
363	Encarnación Rojas.—Carabanchel.
364	Francisco Carreras.—Cartagena.
365	Manuel Baña.—Quintela.
366	Manuel Nebreda.—Tejada.
367	María Dolores Salazar.—Cádiz.
368	María Josefa Repullo.—Lucena.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 31

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Sebastián.....	Carlos Rubio.—Puerta del Sol, núm. 13.
Berlín.....	Madame Dupuig de Soane.—Madrid.
Lisboa.....	Dolores Sorela.—Madrid.
Ferrol.....	Gascón.—Alcalá, 48.
Biarritz.....	Luisa Erdabide.—Arco de Santa María, 48, Madrid.
Zafra.....	Navarréy Coll Hermanos.—Sin señas.
Sepúlveda.....	Pablo Alonso.—Arroyo Abroñigal, Tejero D. Juan Antonio.
Dresde.....	Marimón.—Miguel, 7 d., Centro, Madrid.
Zaragoza.....	Juana García.—Pradilla, 1, segundo izquierda (ausente).
Cádiz.....	Domingo Andrés.—Baño, 7, segundo (ausente).
<i>Norte.</i>	
San Sebastián.....	José Zauzo.—Fuencarral, 114.
<i>Noroeste.</i>	
Puerto Genil.....	Julián Díaz de Calvo Muñoz.—Calle Ferraz.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Las Regueras.

Hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano de este Consejo por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por el término de 30 días para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en esta Secretaría, acompañadas del título profesional y demás documentos que acrediten sus méritos.

Las condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría desde el día de la fecha, y ha de disfrutarse el sueldo de 999 pesetas por la asistencia gratuita de 150 familias pobres, 1.000 pesetas de gratificación á los efectos expresados en las condiciones y una peseta por visita á cada una de las familias que no sean pobres.

Las Regueras 25 de Agosto de 1886.—Cipriano Pérez González. 564—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita y llama á José Bernabé Velasco, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar el consejo que su hijo José María Sebastián Bernabé y Suárez necesita para realizar el matrimonio que intenta contraer con Damiana Rodríguez y Sánchez; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso correspondiente.

Madrid 14 de Agosto de 1886.—Cirilo Brea y Egea. 566—M

Juzgados de primera instancia.

IBIZA

En virtud de demanda declarativa de mayor cuantía, presentada en este Juzgado por el Procurador D. Zoilo Boned y Boned, á nombre de Vicente Torres y Boned, vecino de la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, contra Francisco Planells y Torres Musón en reclamación de 1.000 pesetas de capital y 655, importe de los intereses devengados por el mismo á razón del 6 por 100 anual desde el 20 de Setiembre de 1875 hasta la fecha, y que vencieren hasta el total y efectivo reintegro, el Sr. D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer ha mandado que se emplace al referido Francisco Planells y Torres Musón para que en el término de 30 días comparezca en dichos autos, personándose en forma.

Y en atención á que se ignora el paradero del susodicho Francisco Planells y Torres Musón, se ha mandado también que el emplazamiento se haga en la forma prevenida en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil y se inserte la cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniendo á dicho Francisco Planells que si no comparece en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, personándose en los autos que radican en este Juzgado, sito en el ex-convento de Dominicos de esta ciudad, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ibiza 26 de Agosto de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio de Nicolás.—El actuario, Vicente Gotarredona y Juan. X—317

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, refrendada del infrascrito Secretario, se hace saber por el presente que habiendo fallecido el Procurador que fué de este Colegio Don Pedro García González, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tenía constituida para el desempeño de su cargo, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1886.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayas. J—991

MADRID—HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y por la Escribanía de D. Juan Perea, y hoy por la de D. Pedro Mariano de Benito, existen autos civiles ordinarios de mayor cuantía, que fueron promovidos en el año 1863 por el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, en nombre de D. José María Piñeiro, D. Jacobo Turnell, Doña Manuela Turnell, D. Ramón Piñeiro, D. Tiburcio Bringas, Don Teófilo Llorente y D. Juan Llorente, como herederos de Don Juan González Gasco, contra el Duque de Sevillano sobre pago del importe de las pensiones vencidas y no satisfechas, correspondientes al capital censual de 500.000 rs. y los cinco quintos de Griñón, Egeciras, Lapuerta, Bernaldes y Chapanillo que en la dehesa de Zacatena sobre que se impuso poseé el referido Duque de Sevillano, los intereses y las cos-

tas; en dichos autos se ha dictado providencia en 10 de Julio último, en la que, entre otros particulares, comprende el siguiente:

«Proveyendo á lo solicitado en lo principal del escrito de la parte de la Sra. Condesa de la Vega del Pozo, fecha 10 de Mayo último, se tiene por desistido al Procurador D. Juan Hernández Baura en la representación en que intervenía en estos autos; y publíquese en los periódicos oficiales de esta capital la correspondiente cédula, que se fijará además en el local del Juzgado, requiriendo á los demandantes ó sus herederos ó causahabientes para que en el término de 15 días se personen en estos autos, si lo tienen por conveniente, á continuar las reclamaciones de sus causantes, haciéndose en aquella la expresión suficiente de las personas que los promovieron en existencia y estado.»

En su virtud se cita en forma y requiere por medio de la presente cédula á los referidos demandantes, sus herederos ó causahabientes, para que en el término de 15 días se personen en los autos, si lo tienen por conveniente, á continuar las reclamaciones de sus causantes, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar en cumplimiento de lo acordado que los referidos autos se hallan pendientes de evacuar el traslado de dúplica, y que en ellos son parte el Procurador D. Pedro García, que representa á Doña Petra Moreno y su hijo D. Federico Ruiz, y el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, en el de la Condesa de la Vega del Pozo.

Madrid 27 de Agosto de 1886.—V.º B.º.—Antonio de Gregorio.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—314

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se hace saber á Doña Teresa Beaufort y Toledo, Duquesa viuda de Storri; al Sr. Duque Caballero Don Hernando Storri y á D. Clemente Spada Veralli, y por la defunción de cualquiera de ellos á sus respectivos causahabientes, que en este Juzgado penden autos ordinarios de mayor cuantía, promovidos en el año 1863 por D. José María Piñeiro, D. Jacobo Turnell, Doña Manuela Turnell, D. Ramón Piñeiro, D. Tiburcio Bringas, D. Telesforo Llorente y D. Juan Llorente, como herederos de D. Manuel González Gasco, contra el Sr. Duque de Sevillano, sobre pago del importe de las pensiones vencidas y no satisfechas, correspondientes al capital censual de 500.000 rs. y los cinco quintos de Griñón, Egeciras, Lapuerta, Bernaldes y Chapanilla que en la dehesa de Zacatena sobre que se impuso posee el referido Duque de Sevillano, hoy sus herederos, los intereses y las costas; dichos autos se hallan en estado de dúplica á virtud de solicitud, deducida por el representante de la Sra. Condesa de la Vega del Pozo, heredera del Sr. Duque de Sevillano, y de lo acordado por el Juzgado en providencia de 10 de Julio último, se cita de evicción por medio del presente edicto á los referidos Doña Teresa Beaufort y Toledo, Duquesa viuda de Storri, al Sr. Duque Caballero D. Hernando Storri y á D. Clemente Spada Veralli, y por defunción de cualquiera de ellos á sus respectivos causahabientes, y se les emplaza para que comparezca en dichos autos por medio de Procurador; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1886.—Antonio de Gregorio.—Por mi compañero Benito, ante mí, Federico Camacha y Jiménez. X—315

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de primera instancia de este partido de Tolosa.

Por el presente edicto se cita á D. Juan Martín, D. José y Doña Josefa Antonia Eceiza Pagola, de ignorado paradero, y á cuyo favor se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de una participación de la casa número 26 de la calle Mayor de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de 30 días, á usar de su derecho en el expediente promovido por Doña María Cruz Eceiza y hermanos para acreditar la posesión de la referida participación de casa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se aprobará dicho expediente sin su intervención si reúne las demás circunstancias que la ley previene.

Dado en Tolosa á 23 de Agosto de 1886.—Pablo Zabay.—Por mandado de S. S. Joaquín María de Osinalde. X—316

VIGO

D. Enrique Pita Cobián, Abogado, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Certifico que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se entabló pleito ordinario de mayor cuantía por el Procurador D. Ricardo Serra, en nombre de D. Celestino Pérez Martín y D. Manuel Portela Bouza, contra D. Juan Molet Bertrán, su Procurador D. Manuel Piñeira, y D. Joaquín Mas, éste en rebeldía, sobre pago de pesetas, en cuyo pleito se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Vigo, á 23 de Agosto de 1886, el Sr. D. Ramón Fernández González, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito ordinario de mayor cuantía, promovido por D. Celestino Pérez Martín, Oficial primero de Telégrafos, vecino de Arganda, y D. Manuel Portela Bouza, cantero, vecino de Viascón, y en su nombre el Procurador D. Ricardo Serra, bajo la dirección del Licenciado D. Manuel Rodríguez Cadabal, contra D. Joaquín Mas, contratista de obras públicas, natural de Cataluña, de residencia y domicilio ignorado, en rebeldía, y D. Juan Molet Bertrán,

también contratista de obras públicas, vecino de esta ciudad, éste representado por el Procurador D. Manuel María Piñeira, y defendido por el Licenciado D. José Areal, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, haber lugar á la demanda en cuanto al pago de las obras hechas por los demandantes D. Celestino Pérez Martín y D. Manuel Portela Bouza en el ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa, sección de Fregeneda, y en su consecuencia condenar como condeno á los demandantes D. Juan Molet y D. Joaquín Mas á que por partes iguales paguen á los mismos la suma de 52.010 pesetas con 51 céntimos, ó sea cada uno la cantidad de 26.005 pesetas 25 céntimos, debiendo descontarse en la mitad del Sr. Molet las 5.000 pesetas del pagaré que ya tiene satisfechas, y las 17.000 del que pueden ejecutar los demandantes ó la persona á quien legítimamente haya pasado; segundo, no haber lugar á las demás reclamaciones de la demanda ni á la de la reconvección; absolviendo de ellas recíprocamente á los demandados y demandantes, sin hacer especial condenación de costas.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la cual, á más de notificarse y hacerse notoria en los estrados por rebeldía de uno de los demandados, se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID en la forma determinada por el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si los actores no solicitasen que lo sea personalmente, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Fernández González.

Pronunciación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramón Fernández González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 23 de Agosto de 1886, de que yo Escribano doy fe.—Ante mí, Enrique Pita Cobián.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, en equivalencia de notificación de la sentencia al demandado rebelde D. Joaquín Mas, expido el presente testimonio, que firmo en Vigo á 27 de Agosto de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ramón Fernández González.—Ante mí, Enrique Pita Cobián. X—313

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Cuenca, Lérida y Teruel. Faltan datos de León, Lugo, Oviedo, Palencia, Salamanca y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 30, DIA 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE AGOSTO DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, frs., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Agosto de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), etc.

RETRASADO.—Día 30 de Agosto.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Palma, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Rows include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 185.—Carneros, 421.—Terneras, 46.—Ovejas, 197.—Total, 849. Su peso en kilogramos..... 40.056

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'04 á 1'15 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 7 y 8 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Descripción. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Gil, Abad; Santa Verona, virgen, y Santos Vicent y Lelo, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno impar.—I Paritani.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º.—Fausto.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Los feos.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y media.—La diva.—Ciclón XXII.—La soirée de Cachupín.—La canción de la Lola.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.